

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 12/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2013 01112</b>	Verbal Sumario	NIDIA CLEMENCIA HORTA HERNANDEZ	JUAN CARLOS URIBE CARDONA	Auto que ordena oficiar CASUR. ALIMENTARIA MAYOR DE EDAD NO PUEDE SER REPRESENTADA POR SU MADRE	11/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2013 01112</b>	Verbal Sumario	NIDIA CLEMENCIA HORTA HERNANDEZ	JUAN CARLOS URIBE CARDONA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO	11/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2015 01034</b>	Liquidación Sucesoral	PEDRO RAFAEL GARZON RODRIGUEZ (CAUSANTE)	----	Auto que reconoce heredero o cesionario SE LES REQUIERE PARA QUE CONSTITUYAN AODERADO JUDICIAL. TERMNIOO 30 DIAS. PRORROGA EN 20 DIAS MAS EL PLAZO PARA QUE MARTHA Y NIXON MANIFIESTEN SI ACEPTAN O REPUDIAN LA HERENCIA.	11/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2017 00084</b>	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA OLAYA LOPEZ	JAIME MOGOLLON CUBILLOS	Auto que resuelve solicitud NIEGA. REMITIR PROCESO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION	11/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2019 00440</b>	Jurisdicción Voluntaria	JAVIER EDUARDO BARRERO GONZALEZ	NUBIA ESPERANZA BARRERO GONZALEZ	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRAMITE. ORDENA VALORACION DE APOYOS. REQUIERE DEMANDANTE. DESIGNA CURADOR. OFICIAR NOTARIA	11/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2019 00746</b>	Ordinario	AIDA LILIANA PAREDES BARAHONA	EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS	Audiencia UMH - DECLARA EXISTENCIA UMH Y DE SOCIEDAD PATRIMONAL. INSCRIBIR SENTENCIA	11/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2020 00129</b>	Ordinario	MARIA EMILSE MORALES RODRIGUEZ	HER. CARLOS ANDRES ROZO MOJICA	Sentencia FN- DECLARA QUE EL CAUSANTE ES EL PADRE DEL NNA. ISCRIBIR SENTENCIA	11/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2020 00302</b>	Ordinario	JULIANA JIMENEZ MUÑOZ	SEBASTIAN PAREDES ORDOÑEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE JUNIO/23 A LAS 11:00 A.M.	11/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2020 00560</b>	Especiales	JELBER APARICIO DIAZ	MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	11/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2020 00627</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA MARIA QUINTERO AFRICANI	FABIO MAURICIO TOQUICA MONTAÑA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 4 DE JULIO/23 A LAS 2:15 P.M.	11/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00728</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JENNY PAOLA TIJARO VENEGAS	MANUEL ALEJANDRO VELASQUEZ RICO	Sentencia PPP - PRIVA AL PADRE DE LA POTESTAD PARENTAL SOBRE EL NNA. INSCRIBIR SENTENCIA	11/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00244</b>	Verbal Sumario	MONICA HERNANDEZ GONGORA	JOSE JERONIMO GONZALEZ HIGUERA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M. NIEGA OFICIOS	11/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00355</b>	Especiales	CLAUDIA ISABEL AMAYA MORENO	DIEGO ARMANDO RINCON RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	11/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2013 01112 00**

En atención a informe secretarial que antecede y petición incoada por la parte actora, es del caso imponer requerimiento a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) para que, en el término de diez (10) días, se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado en auto del 8 de junio de 2021, con los respectivos aumentos de cuota alimentaria. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (ley 2213/22, art. 11).

Al margen de lo anterior, es del caso advertir que Juan Sebastián Uribe Horta ya alcanzó la mayoría de edad (tal como se evidencia en su registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del *cdno. org.*), por tanto, no puede continuar siendo representado por su progenitora. En tal sentido, se advierte que no se atenderá ninguna petición, solicitud o intervención de Nidia Clemencia Horta Hernández dirigida a representar a su hijo Juan Sebastián.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2013 01112 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4e2af45a1a50a6cceaafba5763be9a7f8b201ea91cc9bc98dd30779dd3c971b**

Documento generado en 11/05/2023 05:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2013 01112 00**  
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora, sin embargo, no es posible darle validez a dicho acto procesal dado que se dejó de allegar la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos [C.S. de J., sent. CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [C. Const., sent. C-420/20].

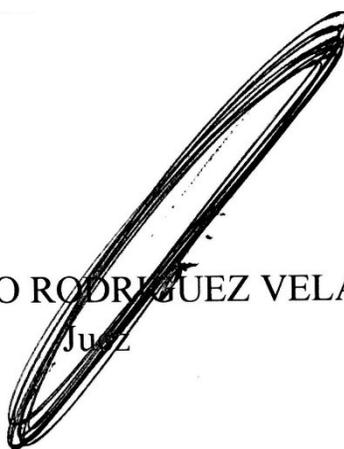
Aunado a lo anterior, se advierte que Juan Sebastián Uribe Horta ya alcanzó la mayoría de edad (tal como se evidencia en su registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del *cdno. org.*), y por tanto, no puede continuar siendo representado por su progenitora. En tal sentido, deberá el demandante efectuar la notificación directamente al prenombrado alimentario, quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva.

En tal sentido, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar a la parte pasiva de la acción según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2013 01112 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41400151433a4a1417496a9f596d07ba3c5fdf99784cfc45f4d44023bba205a2**

Documento generado en 11/05/2023 05:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión (acumulada), 11001 31 10 005 **2015 01034 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a los señores Miguel Gerardo Garzón Dávila y Yudthi Jimena Garzón Dávila como herederos del causante Pedro Miguel Garzón Salamanca, en condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Sin embargo, se les impone requerimiento para que, en el término de treinta (30) días, procedan a constituir apoderado judicial, necesario para intervenir en esta causa.

Al margen de lo anterior, y como quiera que Martha Lucía y Nixon Garzón Salamanca no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado. Comuníquesele.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 01034 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f240eee476a88f0ea66db8fd57164cdd8d2024630b1dbcacc31f5ecc52933d5**

Documento generado en 11/05/2023 05:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 00084 00

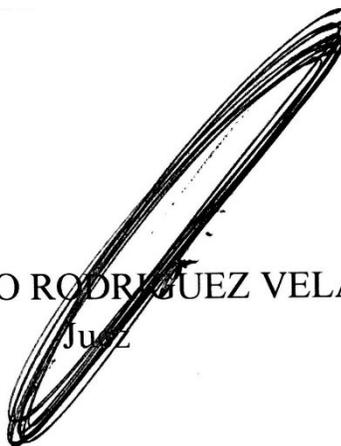
Niéguese la solicitud de requerimiento al Juzgado comisionado para efectos de materializar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, toda vez que en el numeral 8° del auto de 1° de febrero de 2023, por virtud del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó enviar el expediente a los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, por tanto, se resalta que en virtud del art. 17 *ib.*, será competente para resolver esta clase de solicitudes el juzgado de ejecución al que le correspondió el libelo, pues los asuntos que están sometidos a su conocimiento comprenden las “**solicitudes relacionadas con las medidas cautelares**, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten **a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución** inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales” (Se resalta).

Por lo anterior, se advierte que este juzgado perdió la competencia para disponer lo solicitado, así como lo referente a aquel trámite de incidente de desembargo (carpeta No. 4), y en consecuencia, se ordena a Secretaría que a la mayor brevedad posible remita el expediente a la Oficina de ejecución en asuntos de familia de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en numeral 8° de la referida providencia, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00084 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc28347ed75d5445058f15bc370d50ff5233ddf054f8baccccd5b0d1f7a52d**

Documento generado en 11/05/2023 05:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00440 00**

Cumplido el requerimiento ordenado en auto de 13 de febrero de 2023, y allegada la historia clínica de Javier Eduardo Barrero González, donde se evidencia que aquel cuenta con diagnóstico de “*trastorno neurocognitivo con perfil disejecutivo*” con antecedente de “*toxoplasmosis cerebral*”, se ordena la adecuación del trámite del presente asunto para surtirlo a través del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y ss del c.g.p., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de la referencia, decretada en auto de 16 de septiembre de 2019 en virtud de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional dispuesta en auto de 7 de mayo de 2019 en favor de Javier Eduardo Barrero González.
3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y ss del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
4. Imponer requerimiento a la parte demandante para que lleve a cabo el trámite de notificación de Javier Eduardo Barrero González, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de aquella y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

5. Designar curador *ad litem* al señor Javier Eduardo Barrero González, para que lo represente en este asunto. De esa manera, a la abogada Ivonne Esther Castillo Obando (C.C. No. 53'892.204, y T.P. No. 221.190 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la Calle 5 No. 80-C 125 de Medellín, teléfono 3005318048, y/o en la dirección de correo [fycabogadosc@hotmail.com](mailto:fycabogadosc@hotmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la

persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de Javier Eduardo Barrero González, para que se levante la medida de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta adoptada en auto del 7 de mayo de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00440 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced58bc5f142f2f21dee1c63041eb8d74cd263d46897b15f4bb1f83a813679c5**

Documento generado en 11/05/2023 05:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Aida Liliana Paredes Barahona contra  
herederos de Eider Augusto Gutiérrez Oliveros  
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00746 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Aida Liliana Paredes Barahona promovió demanda declarativa contra las NNA MGP y SYGC, ella última representada legalmente por su progenitora Martha Lucía Cañón Ariza, en condición de herederas determinadas del causante Eider Augusto Gutiérrez Oliveros, así como contra sus herederos indeterminados, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó “*una unión marital de hecho*” desde el 8 de enero de 2015 y hasta el 14 de julio de 2018 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que desde el 8 de enero de 2015 se inició la convivencia con el causante, la cual perduró de forma continua e ininterrumpida hasta el 14 de julio de 2018, fecha de fallecimiento del señor Eider Augusto Gutiérrez Oliveros (q.e.p.d.), periodo durante el cual procrearon a la menor MGP, luego de lo cual se agregó que en todo momento “*convivieron de manera permanente, brindándose ayuda y socorro mutuos,, asumiendo en forma insistente un proyecto de vida y hogar comunes como marido y mujer*” (hecho No. 12) y esta se extinguió con el fallecimiento del causante.

2. Ante la minoría de edad de la heredera determinada MGP y para su representación, se designó como curadora *ad litem* a la abogada Socorro Sánchez López, quien contestó el libelo atendándose a lo probado en el expediente.

De otra parte, luego de surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, y por economía procesal, se designó como Curadora *ad litem* igualmente a la abogada Sánchez López, quien contestó la demanda en idénticas circunstancias.

Finalmente, la NNA SYCG, representada por su progenitora Martha Lucía Cañón Ariza, fue notificada personalmente de las actuaciones y dentro del término de traslado guardó silencio.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y a la demandada SYCG, representada por su progenitora Martha Lucía Cañón Ariza, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testimonios de Asmara Oliveros Arteaga y Cristian Oliveros Arteaga, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta

que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”* (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las*

*uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el causante Eider Augusto Gutiérrez Oliveros entre el 8 de enero de 2015 y hasta el 14 de julio de 2018, fecha de su fallecimiento. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de los registros civiles de nacimiento de sus menores hijas (fls. 3 y 4), así como aquellos de nacimiento de los compañeros permanentes y defunción del causante Eider Augusto Gutiérrez Oliveros (fls. 5 a 7), certificado de asistencia de los compañeros al programa *“cuidados vitales”* para el control de la gestación de su menor hija (fl. 8 y 9) y constancia de búsqueda del proceso de filiación extramatrimonial No. 2018-0612 que cursó en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá entre la acá demandante y los herederos de Eider Augusto Gutiérrez

Oliveros (q.e.p.d.) (fl. 10). Aunado a ello, en curso de las diligencias fueron aportadas sendas fotografías que dan cuenta de la relación que acá se pretende declarar (arch. No. 38 exp. dig.).

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 6 de febrero de 2023 a partir del minuto 29:30] la demandante afirmó, en resumen, que conoce a la señora Martha Lucía Cañón Ariza por ser la progenitora de la hija mayor del causante, a quien se refirió como “*su esposo*”, detallando que tenían planeado llevar a cabo el matrimonio cuando la menor SYGC cumpliera 15 años. Aunado a ello, resaltó que en 2016 convivieron en la casa de sus padres, solo estando por un lapso aproximado de 4 meses por fuera de dicho inmueble y regresando a convivir con aquellos con ocasión a un accidente que sufrió la actora. Agregó que el causante nunca estuvo casado y solo sostuvo una relación de noviazgo con la señora Cañón Ariza con anterioridad a la convivencia que acá se pretende declarar, producto de la cual se procreó a la NNA SYGC.

Aunado a ello, obra diligencia de interrogatorio rendida por Martha Lucía Cañón Ariza, progenitora de la demandada SYGC (a partir del minuto 48:01), quien relató que tuvo un noviazgo con el causante por un lapso aproximado de 5 años, pero sin convivencia, producto del cual nació la menor SYGC. Respecto de la demandante, indicó conocerla porque su menor hija le había comentado sobre la pareja de su progenitor, y personalmente la distinguió en el funeral de aquel. Relató que le consta la convivencia que sostuvo la actora con Eider Augusto Gutiérrez Oliveros (q.e.p.d.) y en específico los extremos temporales indicados en el libelo, porque percibió que aquellos residían en el inmueble junto con la progenitora de la actora, donde acudía para efectos de dar cumplimiento al régimen de visitas.

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de Asmara Oliveros Arteaga y Cristian Oliveros Arteaga, quienes rindieron su declaración en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p. realizada el 13 de abril de 2023. Inicialmente, Asmara Oliveros Arteaga (desde el minuto 9:18), progenitora del causante, precisó que conoce que la demandante tuvo una convivencia con su hijo desde enero de 2015 hasta la fecha del fallecimiento de aquel, conociendo ello porque residían con la progenitora de la demandante con ocasión al embarazo de aquella. Agregó que su hijo no tuvo relaciones simultaneas o concomitantes a aquella que sostuvo con la actora, incluso detallando que el matrimonio entre ellos se encontraba planeado para la fecha del

cumplimiento de los 15 años de la menor SYGC.

Y el testigo Cristian Oliveros Arteaga (minuto 32:40) relató que conoce a la acá demandante por haber sido la esposa de su hermano, el causante Eider Augusto Gutiérrez Oliveros (q.e.p.d.), respecto de quien agregó, nunca fue casado ni tuvo relaciones sentimentales distintas a aquella que sostuvo con Aida Liliana Paredes Barahona. Adicional a ello, ratificó la convivencia de la actora y el causante con las fotografías que le fueron puestas de presente en la audiencia correspondiente, reconociendo a su hermano y aquella en celebraciones de fechas especiales.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los testigos encuentran sustento en lo dicho por la demandante y Martha Lucía Cañón Ariza, progenitora de la demandada SYGC, en su interrogatorio de parte, así como en las pruebas que aquella aportó con su líbello introductorio, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Paredes Barahona, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron en el líbello, entre el 8 de enero de 2015 y hasta el 14 de julio de 2018, y tanto la demandante como la señora Cañón Ariza y los testigos escuchados, fueron enfáticos en señalar la fecha de la unión en tales extremos temporales, siendo ellos los directamente concedores de la unión como familiares del causante, además, ha de resaltarse que la demandada reconoció el inicio de la relación en enero de 2015, lo cual resulta consecuente con el relato de la demandante, y, aún con ello, debe resaltarse que ninguno de los intervinientes cuestionaron o pusieron en duda tales hechos, por el contrario, reafirmaron las pretensiones incoadas, por lo que, se tendrá por acreditada esa convivencia por esos lapsos indicados, la cual, por demás, ninguna interrupción tuvo más que por el fallecimiento del señor Gutiérrez Oliveros.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Eider Augusto Gutiérrez Oliveros (q.e.p.d.) existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo los testigos llamados a juicio y la misma demandada que rindió interrogatorio de parte y quien, bajo la gravedad de juramento, afirmó que la pareja convivió desde enero de 2015 y hasta la fecha del

deceso del causante, resaltando que el hogar conformado por la pareja Gutiérrez & Paredes dependía de la ayuda y socorro mutuos, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre aquellos, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos y lo indicado en los interrogatorios de partes con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de pareja ante la sociedad, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaban tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, cuanto más si se tiene en cuenta que dentro de su relación procrearon a la menor MGP.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por los señores Gutiérrez & Paredes, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Marco Aurelio Mancipe Pinto en julio de 2018; pues, acorde con las pruebas obrantes en el expediente, se evidenció que en todo momento se prodigaron un trato de pareja, con ocasión al amor y respeto mutuo que se profesaban. Igualmente, porque al unisonó, las versiones de la demandante, demandada y las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró sin interrupciones ni separaciones, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del

causante. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos, como familia y allegados de las partes, coincidieron en que la pareja inició su relación desde enero de 2015, residiendo inicialmente en un apartamento solos como pareja, y con posterioridad con la progenitora de la actora con ocasión al estado de embarazo de aquella, hasta el año 2018, fecha del fallecimiento del señor Eider Augusto Gutiérrez Oliveros, tiempo durante el cual se precisó que aquellos se prodigaban un trato de “verdadera familia” y la cual continuó de forma ininterrumpida, además, porque no se advirtió la terminación del vínculo o ruptura del mismo.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los señores Gutiérrez & Paredes, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta las partes y los testigos que rindieron su declaración, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, ni tampoco otra pareja o personas durante su convivencia, por lo que debe tenerse por acreditado este *ítem* de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de

*Sentencia de primera instancia  
Declaración existencia UMH  
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00746 00*

probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Gutiérrez & Paredes se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 3 años, lo que muestran las pruebas es que ninguno de los dos había contraído vínculo matrimonial antecedente o concomitante, lo que denota que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente. Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, y mucho menos que esta se haya interrumpido durante ese periodo mencionado, contrario a ello, la unión como compañero permanente que conformó el causante con la demandante perduró hasta el 14 de julio de 2018 cuando acaeció el fallecimiento del causante, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por la señora Aida Liliana Paredes Barahona y Eider Augusto Gutiérrez Oliveros (q.e.p.d.).

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Aida Liliana Paredes Barahona y Eider Augusto Gutiérrez Oliveros (q.e.p.d.) a partir del 8 de enero de 2015 y hasta el 14 de julio de 2018, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas ante la falta de oposición.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Aida Liliana Paredes Barahona y Eider Augusto Gutiérrez Oliveros (q.e.p.d.) a partir del 8 de enero de 2015 y hasta el 14 de julio de 2018, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Aida Liliana Paredes Barahona y Eider Augusto Gutiérrez Oliveros (q.e.p.d.).
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por los interesados.
4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00746 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9372ec8fbed6f7b0050f6999e105fa8a2f23148ef83a3beb629f5cb02c515d1**

Documento generado en 11/05/2023 05:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00129 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado ordenado en auto de 17 de noviembre de 2022 venció en silencio. Así, cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. A través de la Defensoría de Familia, el NNA Andrés Albeiro Morales Rodríguez, representado por su progenitora María Emilse Morales Rodríguez, convocó a juicio a los herederos indeterminados del causante Carlos Andrés Rozo Mojica, con el propósito de que se declare que aquel es hijo biológico del fallecido, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que, aproximadamente en el año 2003, conoció al señor Carlos Andrés Rozo Mojica, con quien inició y sostuvo una relación sentimental por un lapso aproximado de seis meses y producto de la cual nació el menor AAMR. Agregó que la relación con el causante se vio interrumpida con ocasión a la privación de la libertad de aquel por cinco años, no obstante, una vez recobró la libertad, acudió con la intención de reconocer voluntariamente la paternidad del niño, circunstancia que no acaeció con ocasión a su fallecimiento de forma violenta, el cual se encuentra en investigación con el radicado No. 2009010111001005136.

2. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Carlos Andrés Rozo Mojica, se designó curador *ad litem* al abogado Jaime García Sichaca, quien contestó el libelo ateniéndose a lo que llegare a probarse en curso de las diligencias. No obstante, en el término de traslado de la prueba de ADN, guardó silencio.

3. Así, practicada la referida prueba con resultados favorables al demandante y no existiendo oposición a la misma o solicitud de un nuevo dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del núm. 4º del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta. En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien

---

<sup>1</sup> Sent. C-258/15

pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido que se trata de *“un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”*<sup>2</sup>.

En suma, dispone el artículo 92 del C.C, que *“de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”*.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, *“[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente”*, según lo establece el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del c.g.p

2. En el presente caso fue practicada la prueba de ADN decretada en auto de 2 de mayo de 2022, y la cual fue realizada el 8 de junio de 2022 por el Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional

---

<sup>2</sup> Sent. T-207/17

de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado arrojó como conclusión que “*CARLOS ANDRÉS ROZO MOJICA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de ANDRÉS ALBEIRO. Es 29.736.717.435,450173 millones de veces más probable el hallazgo genético, si CARLOS ANDRÉS ROZO MOJICA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.9999999999%.*”, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por el curador *ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante, quien, dentro del término de traslado ordenado en auto del 17 de noviembre de 2022, guardó silencio, sumado a que el dictamen fue motivado, fundamentado y señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

3. Así, de cara al resultado de la prueba de ADN favorable al demandante y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que el NNA Andrés Albeiro Morales Rodríguez es hijo biológico del causante Carlos Andrés Rozo Mojica, y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos, quien en adelante se identificará, para todos los efectos legales, como Andrés Albeiro Rozo Morales. No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar que el causante Carlos Andrés Rozo Mojica es el padre extramatrimonial del menor Andrés Albeiro Morales Rodríguez, nacido el 7 de diciembre de 2004.
2. Autorizar el cambio de apellidos del menor y, en consecuencia, para todos los efectos legales y en adelante, el NNA se llamará Andrés Albeiro Rozo Morales.

3. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del demandante, para que se hagan las anotaciones del caso
4. No imponer condena en costas por no existir oposición.
5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00129 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9a67857a5f370c5abd43ca8c5cfa94d91295b18f919172603c332211845545**

Documento generado en 11/05/2023 05:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00302 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por la pareja Jiménez & Paredes.

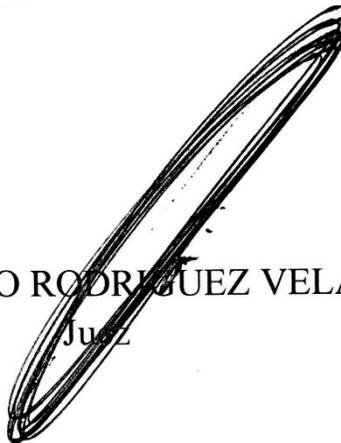
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 29 de junio de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite, oportunidad en la que se deberá aportar el acta correspondiente, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, acorde lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúos catastrales, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00302 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90e64baa317f47dc0753675cc9d5965284c4146e8e699859e1b0576e1778928**

Documento generado en 11/05/2023 05:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo  
y Laura Daniela Aparicio Gutiérrez contra Jelber Aparicio Díaz  
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00560 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo contra la decisión proferida en audiencia de 9 de diciembre de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud de la cual declaró no probado el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la recurrente y de la joven Laura Daniela Aparicio Gutiérrez mediante providencia de 24 de junio de 2020.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo y la joven Laura Daniela Aparicio Gutiérrez solicitaron medida de protección en su favor y en contra de Jelber Aparicio Díaz, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 24 de junio de 2020, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, intimidación, agravio, humillación, agresión, insulto, ultraje, hostigamiento, molestia, ofensa o provocaciones’ en contra de su cónyuge e hija, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de modificar las conductas que vienen generando conflicto y adquirir herramientas para la comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, respeto, toma de decisiones, manejo de la ira y la celotipia’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jelber Aparicio Díaz, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, actuación que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2020, declarando no probado el desconocimiento de la medida de protección y ordenando el archivo de las diligencias.

Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en sede de apelación por la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, argumentando que, a pesar de haber solicitado la ampliación del término para ‘recolectar’ y aportar las pruebas en que fundamenta en incumplimiento de la medida que le fue concedida, la autoridad administrativa optó por llevar a cabo la audiencia sin que hubiese terminado de reunir tales elementos de juicio, desconociendo la afectación psicológica, emocional y social derivada del comportamiento del accionado.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata

el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza

*o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘*adoctrinamiento y lucha*’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos

en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que fueron víctimas la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo y su hija Laura Daniela Aparicio Gutiérrez, mediante providencia de 24 de junio de 2020 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por las quejas contra el señor Jelber Aparicio Díaz [quien admitió haber agredido verbalmente a su cónyuge durante una serie de discusiones relacionadas con su eventual divorcio, además de haber inmiscuido a la joven en tales desavenencias y conflictos de pareja], ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, intimidación, agravio, humillación, agresión, insulto, ultraje, hostigamiento, molestia, ofensa o provocaciones’ en contra de su cónyuge e hija, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de modificar las conductas que vienen generando conflicto y adquirir herramientas para la comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, respeto, toma de decisiones, manejo de la ira y la celotipia’ [fs. 45 a 61].

Así, a pocos meses de haberse concedido la referida medida de protección, la señora Gutiérrez Pardo denunció que el accionado había incurrido nuevamente en actos de violencia emocional y psicológica en su contra, relatando cómo éste se había presentado a la vivienda donde residen en compañía dos agentes

de policía para solicitar la entrega de las llaves de dos vehículos de los que pretendía hacer uso, pedimento al que se negó a pesar de sentirse ‘atemorizada, intimidada y amenazada’ por la presencia de los uniformados, recordándole al progenitor de su hija que los automotores se encontraban a nombre de ésta e indagando a los agentes si existía una orden judicial para llevar a cabo la diligencia, por lo que, ante la respuesta negativa y el menosprecio de la medida que le fue concedida, optó por alejarse del lugar para que el señor Aparicio terminara de atender a los mencionados agentes de policía, dejando inconclusas sus actividades labores y recibiendo una amonestación por ello, razón por la que solicitó que se declarara probado el incumplimiento de la medida y se ordenara el desalojo inmediato del accionado [fs. 79 a 83], pedimento que fue denegado por la autoridad administrativa en auto de 9 de diciembre de 2020, señalando que, si bien resulta evidente que las partes continúan inmersas en un conflicto de carácter patrimonial o económico derivado de la liquidación de la sociedad conyugal, lo cierto es que ‘no existen elementos de juicio’ que permitan acreditar la reiteración de los actos de violencia que dieron lugar a la imposición de la medida, carga sin cuyo cumplimiento se torna imposible proferir una sanción contra el accionado [fs. 113 a 116].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra esa decisión formuló la señora Gutiérrez Pardo [limitándose a exponer que, habiendo solicitado la ‘ampliación del término’ para recaudar y aportar las pruebas en que fundamentaba el incumplimiento, la autoridad administrativa optó por llevar a cabo la audiencia sin que hubiese terminado de reunir tales elementos de juicio, desconociendo la afectación psicológica, emocional y social derivada del comportamiento del accionado], lo que resulta innegable es que, si las sanciones por el incumplimiento de una medida de protección han de ser impuestas “*luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*” -como así lo dispone el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996-, ahora no le es dado a la recurrente cuestionar la negativa de la comisaría bajo un planteamiento como el expuesto, no sólo porque en el expediente no obra prueba de esa solicitud de ampliación de términos que tanto insiste haber formulado a través de su apoderado, o porque desde la ocurrencia de los acontecimientos hasta la fecha

en que se llevó a cabo la audiencia trascurrió un periodo más que suficiente para que reuniera los elementos de convicción que pretendía hacer valer para acreditar el incumplimiento del accionado, sino porque, verdaderamente, de haberse recaudado oportunamente el material filmico y documental que pretendía aportar la quejosa, ello tampoco hubiese resultado concluyente frente a la existencia de esos nuevos actos de violencia emocional y psicológica de los que aseguró seguir siendo víctima por parte de su exesposo, lo que de suyo impide revocar la decisión controvertida.

En efecto, tras una revisión minuciosa de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la recurrente y aquella otra formulada personalmente por ésta con el propósito de que se surtiera el trámite incidental de incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida, no se encontró pedimento alguno relacionado con esa presunta ampliación que del término para la recolección de las pruebas requería la señora Gutiérrez Pardo [fls. 79 a 83], petición que tampoco parece haber formulado en curso de esa primera diligencia a la que fue convocada y que tuvo que ser suspendida por un yerro en la notificación del accionado [fl. 97], mucho menos en desarrollo de la audiencia de pruebas y fallo en la que, después de ratificar los acontecimientos inicialmente denunciados, aseguró no contar con elemento de juicio alguno para acreditar su dicho -salvo por un mensaje de correo electrónico remitido por su empleador con el propósito de anunciar la reprogramación de la capacitación a la que no había podido asistir el día de los sucesos, documento que fue desestimado por la comisaría dada su incapacidad para demostrar los actos de violencia atribuidos al demandado- [fls. 113 a 116], de manera que, si tal pretensión nunca le fue planteada al funcionario administrativo, mal haría el juzgado en revocar la decisión adoptada por éste y ordenarle retrotraer las actuaciones para acceder a la requerida ampliación de la etapa probatoria, menos aún si se considera que la quejosa dispuso de un término superior a los dos meses para reunir los elementos de juicio que consideraba pertinentes.

Y dícese lo anterior porque, si los presuntos actos de violencia psicológica de los que se duele tuvieron lugar el 7 de octubre de 2020, no parece razonable concluir que para el día en que finalmente se llevó a cabo la audiencia le

hubiese sido imposible a la accionante reunir el material filmico y documental que pretendía hacer valer para acreditar su dicho, pues si la comisaría avocó el conocimiento del incidente mediante proveído de 6 de noviembre de esa misma calenda y convocó a las partes para que concurrieran a la audiencia que se adelantaría el 24 de noviembre siguiente, resulta incomprensible que, valiéndose de la suspensión que de esa diligencia había sido ordenada por cuenta de un error en la notificación del accionado, la señora Gutiérrez Pardo hubiese esperado hasta el 25 de noviembre de 2020 para solicitar a la administración del conjunto residencial en el que se encuentra la vivienda que le entregaran copia del registro filmico y de la minuta elaborada el día de los acontecimientos, como que, habiendo dispuesto del tiempo suficiente para presentar esa petición oportunamente, no le era dado atribuir las consecuencias de su desidia a la autoridad administrativa cuando la responsabilidad de la consecución de esas pruebas era completamente suya, de manera que, si para la audiencia de 9 de diciembre de la referida anualidad no obraba en el expediente elemento de juicio que pudiera acreditar el incumplimiento de la medida impuesta al señor Aparicio, resulta imposible dar en tierra con la decisión de la que ahora se duele la recurrente, cuanto más si se considera que, aun de haberse aportado en tiempo dichos elementos de juicio, éstos tampoco hubiesen sido conducentes y útiles para acreditar la situación denunciada.

Ciertamente, pues si al momento de rendir su versión de los acontecimientos el accionado reconoció haber comparecido a la vivienda que comparte con la quejosa en compañía de dos agentes de policía [señalando que, como pediría a su cónyuge las llaves de los vehículos familiares, tan sólo pretendía de ‘evitar episodios de violencia’], ningún provecho hubiese rendido suspender la diligencia a la espera de que la señora Gutiérrez obtuviera copia del registro filmico y la minuta de vigilancia que, según adujo en la sustentación del recurso, pretendía aportar como prueba de su denuncia [medios de convicción que, iterase, no fueron solicitados en curso de la audiencia de práctica de pruebas y fallo], porque si aquí jamás se denunció una agresión física, gritos, insultos o algún tipo de escándalo que haya podido quedar registrado en video o en el libro diario de la empresa de vigilancia, lo que debe concluirse es que dichos elementos tan sólo hubiesen podido dar cuenta de la presencia de los

uniformados en la unidad residencial a efectos de prestar acompañamiento al señor Aparicio, de ahí que, si eso ya se encontraba acreditado mediante la confesión que éste rindió en audiencia de 9 de diciembre de 2020, resultaría cuanto menos improcedente revocar la decisión proferida por la autoridad administrativa para ordenar la práctica de unas pruebas que, de todas formas, resultaban inocuas en el propósito de acreditar los actos de violencia psicológica de los que se duele la accionante, circunstancia que, sin más elucubraciones, impone el fracaso del reparo formulado.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de diciembre de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00560 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0eda4072ef15d078a899250b503ead0fee28751c3403d1730c29fa95b4bcfe**

Documento generado en 11/05/2023 05:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00627 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por la pareja Quintero & Toquica.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p. se fija la hora de las **2:15 p.m. de 4 de julio de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite, oportunidad en la que se deberá aportar el acta correspondiente, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, acorde lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúos catastrales, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificacional correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00627 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0bb7ad6fd1fff8b8488daad73534444b2362d82e3b97bc5e8ff017781849b8**

Documento generado en 11/05/2023 05:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Jenny Paola Tijaro Venegas contra  
Manuel Alejandro Velásquez Rico, respecto del NNA M.V.T.  
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00728 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. La demandante Jenny Paola Tijaro Venegas, actuando en defensa del interés superior de su menor hijo Matías Velásquez Tijaro, convocó a juicio al señor Manuel Alejandro Velásquez Rico, para que, previos los trámites legales, se le prive del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta sobre su hijo.

Como fundamento de su pretensión adujo que sostuvo una relación sentimental con el demandado Velásquez Rico, producto de la cual fue procreado el menor M.V.T., quien nació el 12 de junio de 2013. Precisó que el demandado abandonó a su menor hijo desde su nacimiento, no demostrando interés por su estado y sin que tampoco hubiere suministrado los emolumentos requeridos por el NNA para alimentación, vestuario o educación, permaneciendo siempre al cuidado y bajo la protección de su progenitora, acá demandante. Con base en ello, consideró que se presentan los requisitos establecidos en el artículo 315 del c.c. para privar al demandado del ejercicio de la patria potestad, respecto de quien agregó, ha sido denunciado por el delito de inasistencia alimentaria, bajo la investigación en trámite con radicado 110016000050202054518.

2. Notificado personalmente, según las previsiones del otrora decreto 806 de 2020 [vigente para la época], el demandado guardó silencio.

3. Adelantadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo conciliatorio [dada la inasistencia injustificada del demandado], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a la demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, se escuchó en

declaración a los testigos asomados por la demandante, para finalmente oír los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo en audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[l]a patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone”, según lo prevé el artículo 288 del C.C. Y su ejercicio confiere al titular 3 atributos o derechos, a saber: a) el derecho de usufructo o goce legal; b) el derecho de administración, y c) el derecho de representación, con las limitaciones y excepciones previstas por el mismo legislador (arts. 291 y ss., *ib.*). Ese ejercicio tiene como finalidad específica **el bienestar emocional y material de los menores no emancipados**, y su incumplimiento podrá dar paso a declarar judicialmente su pérdida o suspensión. Y tiene como fundamento **las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley le impone**, entre ellos, el de su representación en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones, el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean, pero, se insiste, siempre en interés superior del hijo menor.

Sobre ese particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “*la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. (...) En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o*

*no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad”<sup>1</sup>.*

También ha considerado dicha Corporación, en lo que atañe a la formas legales para terminar con la potestad parental de los padres sobre los hijos, que *“independientemente de la causal que se invoque, efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos”*, luego de lo cual agregó que la *“[e]xtinción de derecho que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, ética, sociales, etc, para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad”* (Sent. C-997/04).

Debe repararse, sobre el punto, que la *“[l]a responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”*, como así lo contempla el artículo 14 del c.i.a. Y desde luego que si *“[q]uien no satisface las necesidades morales y económicas de un hijo, ni colabora en su formación, no tiene derecho a ostentar los derechos de patria potestad, porque ésta surge como consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el instante en que un individuo por naturaleza o por ley asume el carácter de padre”*, como así lo ha sentado de manera reiterada la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá (Sent. de jul. 14/89).

Así, para que este derecho pueda ejercerse a plenitud, es necesario que, además de prodigársele asistencia material al NNA por parte de sus

---

<sup>1</sup> Sent. C-262/12

progenitores, también es necesario que se le atienda moral y afectivamente, y para ello, tanto al padre como a la madre les compete la obligación de proporcionar, en su buena relación, el acercamiento del hijo con el progenitor, en caso de no vivir juntos –como sería lo ideal-, en una relación de familia.

Finalmente, vale la pena mencionar que la patria potestad o también denominada “*potestad parental*”, puede terminar bajo alguna de las causales previstas en el artículo 315 del C.C., entre ellas, la larga ausencia y el abandono. Esa emancipación por cualquiera de las causales previstas en el mencionado precepto, opera por decreto del juez, siempre que medie petición de parte de cualquier consanguíneo, o incluso, de manera oficiosa.

Ahora bien, sobre el abandono del padre o de la madre [que, en lo medular, es la causal sobre la cual se apoya la pretensión de la demanda], consagrada en el numeral 2º del artículo 315 del c.c., ha puntualizado la doctrina que ésta “*implica que el padre o la madre desaparezca y se ignore su paradero por lo que se perjudica al hijo*” (Derecho de Familia y de Menores, Editorial ‘Ediciones Librería Del Profesional’ Décima edición, página 235, Marco Gerardo Monroy Cabra). Por su parte, el precedente jurisprudencial ha sostenido que debe existir un “*abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos*” (Sent. T-953/06), por lo que “*no se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste [el padre] se desentendió totalmente de estos menesteres*” (se subraya. C.S.J. Sent. de may. 25/06).

De esa manera, forzoso resulta considerar que “[t]oca de consuno a los padres, o, al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza, educación de sus hijos legítimos” (c.c. art. 253). En efecto, cuando el NNA no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal, se presume el incumplimiento de las obligaciones y deberes paternos, configurándose una situación de abandono que conlleva consecuencias jurídicas para los padres, pues el artículo 315 del código civil, contempla como causal de abandono, no solo la exposición material del hijo, sino también el descuido moral, es decir, la falta de cuidado y atención de la educación y formación integral del hijo.

2. En el presente asunto, como sustento de las pretensiones de la señora Jenny Paola Tijaro Venegas, se allegó copia del registro civil de nacimiento de la

NNA (f. 2), constancia de afiliación de la actora al sistema de seguridad social en salud (fs. 6 y 7), certificación de escolaridad del NNA en las instituciones educativas Kindergarten Chiquitoto y Colegio Claudia Jesús (fs. 8 y 9), extractos bancarios de la demandante en el Banco Helm (fs. 10 a 78), la solicitud de conciliación No. 2118-15 tramitada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo propósito tuvo fijar la obligación alimentaria del NNA MVT (fls. 79 a 84), y los informes polisomnográfico y psicológico practicado al NNA (fs. 85 y 86 y 88).

Aunado a ello, fue recaudado su interrogatorio en audiencia de 4 de octubre de 2022, y recibidos los testimonios de los señores María Camila Tijaro Venegas, Martha Patricia Venegas Aponte, Richard Venegas Aponte, Andrés Mauricio Velásquez Rico y Gloria Rico González, en audiencias de 21 de febrero y 13 de abril de 2023. De esa manera, la demandante Jenny Paola Tijaro Venegas refirió en su declaración (audiencia de 5 de octubre/22, minuto 25:27), que reside en un inmueble ubicado en el Municipio de Madrid, Cund. junto con el NNA, su progenitora y su actual pareja sentimental, inmueble éste que es de conocimiento del demandado como quiera que fue allí donde aquel remitió la citación para conciliar las obligaciones parentales del menor. Refirió que al demandado Manuel Alejandro Velásquez Rico no se le ha impedido tener contacto con su hijo Matías, y respecto de los gastos de aquel, precisó que todos son sufragados por ella y su familia materna, agregando que los acudientes de Matías en la institución educativa son la actora y la abuela materna del menor. Además, precisó que aproximadamente en 2017 se realizó una diligencia de conciliación donde se acordó la cuota alimentaria que debía suministrar el demandado al niño, no obstante, ninguna de las cuotas acordadas ha sido pagada por aquel y tampoco se ha dado cumplimiento al régimen de visitas acordado.

María Camila Tijaro Venegas (audiencia del 21 de febrero/23 a partir del minuto 6:56), hermana de la demandante, precisó que los gastos de educación, alimentación vivienda y similares, son sufragados por la actora junto con ayuda de familiares. Agregó que no tiene contacto alguno con el demandado desde que el NNA nació, hace aproximadamente 9 años, respecto de quien resaltó, no ha ejercido ninguna acción tendiente a crear un vínculo con su hijo, pese a que no existe un impedimento para tal efecto.

Andrés Mauricio Velásquez Rico (minuto 25:50), quien afirmó ser hermano del demandado, resaltó que tiene contacto con la señora Jenny Paola Tijaro aproximadamente dos veces al mes, de quien conoce, labora en una empresa

de logística. Además, refirió conocerla por ser la progenitora de su sobrino Matías, respecto de quien resaltó, su hermano no lo visita desde diciembre de 2018 o 2019, aproximadamente, puntualmente porque la demandante no consiente en esas visitas, aduciendo estabilidad mental del menor. Frente a los gastos del niño, precisó que su hermano no le suministra emolumento económico alguno a la progenitora-demandante, para finalmente destacar que su hermano Manuel Alejandro se encuentra enterado del presente asunto, pero según indicó, no compareció a las audiencias por motivos laborales, además, que aquel tuvo contacto con el menor aproximadamente hasta el año 2018.

Martha Patricia Venegas Aponte (desde el minuto 53:02), tía materna de la demandante, dijo conocer al demandado por ser el padre de Matías, teniendo contacto con él el 13 de junio de 2013 cuando el menor nació, sin que haya tenido contacto con la pasiva después de dicha fecha, dado que no visita al niño, no lo visita en fechas especiales y en general, es ausente de la vida del NNA, sin que haya existido prohibición por parte de la familia materna para tal efecto.

Richard Venegas Aponte (a partir de minuto 1:11:15), tío materno de la demandante, dijo no conocer al demandado, solo escuchando su existencia porque su sobrina así se lo comentó, y de quien indicó, no es responsable por sus deberes parentales, dado que no sufraga ningún emolumento para tal efecto. Resaltó que es él quien ayuda económicamente a la actora para los gastos que requiera el NNA. Finalizó indicando que al demandado no se le ha prohibido o impedido tener contacto con el NNA.

Y Gloria Rico González (audiencia realizada el 13 de abril/23, desde el minuto 4:50), abuela paterna del NNA, informó que la demandante no permite el contacto del menor con su progenitor, justificando así esa ausencia que se viene predicando, además, resaltando que no tiene ningún contacto con la familia materna del menor, desconociendo incluso donde viven.

De ello, resulta palmario que, tanto demandante como los testigos escuchados, relataron que el demandado abandonó su hogar y a su menor hijo desde su nacimiento, teniendo algunos lapsos de contacto por visitas o asistencias, pero de forma esporádica, y gozando ello de plena validez no solo por lo indicado en el libelo y el interrogatorio de parte rendido por la demandante, sino por lo declarado bajo juramento por Andrés Mauricio Velásquez Rico y Gloria Rico González, hermano y progenitora del demandado respectivamente, quienes refirieron que la pasiva no tiene contacto alguno con su menor hijo desde

aproximadamente el año 2018, y tampoco sufraga emolumento alguno para los gastos del niño, si bien manifestaron que existe una prohibición de la familia materna para tal efecto, dicha circunstancia no goza de ningún soporte probatorio y se desvirtúa con lo indicado por los demás testigos llamados a juicio, cuanto más, si en curso de las diligencias se probó esa renuencia del demandado en comparecer al plenario, para rendir su interrogatorio de parte o para desvirtuar ese abandono que viene siendo denunciado en el asunto de la referencia, aunado al hecho que tampoco obra prueba alguna que demuestre que la pasiva haya ejercido acción tendiente para tener un contacto con su hijo. Además, ha de advertirse que los hechos descritos en la demanda se reafirman con el mismo dicho del menor en la entrevista que rindió en curso del presente asunto, donde dio en precisar que *“no me sé el nombre de mi papá (...) yo a mi papá hace como 4 años no lo veo, me acuerdo de él, pero no lo visito. Mi papá no conoce Madrid, yo no vivía con él, siempre he vivido con mi mamá y mi abuela (...) mi papá ni siquiera me visitaba en los cumpleaños ni nada, en navidad mucho menos”* [entrevista realizada el 27 de enero/23].

Por tanto, de lo reseñado, resulta probado que el NNA Matías Velásquez Tijaro, nacido el 12 de junio de 2013 y registrado con serial No. 53731672, es hijo de Jenny Paola Tijaro Venegas y Manuel Alejandro Velásquez Rico, además, que sus gastos de manutención y crianza son sufragados estrictamente por su progenitora y familia materna, tal como resaltó el testigo Richard Venegas Aponte, y quien durante toda su vida ha crecido en el seno dicha familia, sin que exista un verdadero vínculo con el demandado, respecto de quien precisó recordarlo pero no conocer su nombre, detallando que no lo visita ni siquiera en la fecha de su cumpleaños, lo que avizora que la pasiva no ha estado presente en la vida del niño respecto de quien se promovió la presente acción, configurándose de esa manera un descuido moral del demandado, por esa falta de cuidado y atención en la educación y formación integral de su hijo, lo que incluso conllevó a la interposición de la denuncia penal con radicado No. 110016000050202054518 por el delito de inasistencia alimentaria. Obligaciones y deberes que, en estrictez, han sido cumplidos solamente por la demandante, todo lo cual conlleva a concluir que ciertamente es clara la ausencia total de la figura paterna, más aun tratándose de un niño que requiere de toda la atención, cuidado y medios para satisfacer sus necesidades, cargas que han sido asumidas por la progenitora con ayuda de su familia materna.

Así, es evidente que se presenta el abandono paterno denunciado, quien nunca ha velado económica ni moralmente por su hijo, y que ha sido la progenitora y

familia materna quienes cubren sus necesidades básicas, están al frente de su crianza y educación, proveyéndole, además de lo económico, el amor y afecto que demanda, amén que el progenitor no ejerce sus deberes ni sus derechos que como padre le asiste, configurándose así la causal 2ª prevista en el artículo 315 del c.c. invocada en el libelo.

4. Así las cosas, se accederá a la pretensión de la demanda, para dejar de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad del NNA M.V.T. en la progenitora, señora Jenny Paola Tijaro Venegas y, en consecuencia, se ordenará remitir copia de esta providencia al funcionario del estado civil respectivo para que proceda a realizar la anotación que corresponda, sin que haya lugar a imponer condena en costas al demandado, por cuanto no formuló oposición.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

1. Privar del ejercicio de la patria potestad que ostenta el señor Manuel Alejandro Velásquez Rico sobre su hijo, el NNA Matías Velásquez Tijaro.
2. Declarar que, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la señora Jenny Paola Tijaro Venegas ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de su hijo, el NNA M.V.T.
3. Inscribir la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento del NNA. Líbrense las comunicaciones del caso. Secretaría deberá dar trámite a la comunicación (ley 2213/22, art. 11).
4. No imponer condenar en costas al demandado, por no existir oposición.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.
6. Archivar oportunamente lo actuado.

*Sentencia de primera instancia  
Privación de patria potestad  
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00728 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00728 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7273349e9a505945d8b39f7f0a312e4efb843002a2aa48fc48cd95c02111c1**

Documento generado en 11/05/2023 05:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00244 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Al margen de lo anterior, es del caso advertir que Laura González Hernández ya adquirió la mayoría de edad, y por tanto, no puede continuar siendo representada por su progenitora, por lo cual se le impone requerimiento para que proceda a constituir apoderado judicial. Así, se advierte que no se atenderán solicitudes, actuaciones o intervenciones de Mónica Hernández Góngora en las cuales indique actuar en representación de su hija, dado que es aquella quien ostenta la legitimidad en la causa por activa. En tal sentido, se niega la solicitud de sentencia anticipada incoada, como quiera que la presente acción no fue interpuesta por Mónica Hernández en nombre propio, sino en representación de su entonces menor hija.

Dicho lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 27 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases previstas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

## **I. Las solicitadas por la demandante**

a) Documentos. Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios. Se ordena recibir la declaración a Sebastián González Hernández.

Se advierte al solicitante de la prueba, que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de desistimiento. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

## **II. Las solicitadas por el demandado**

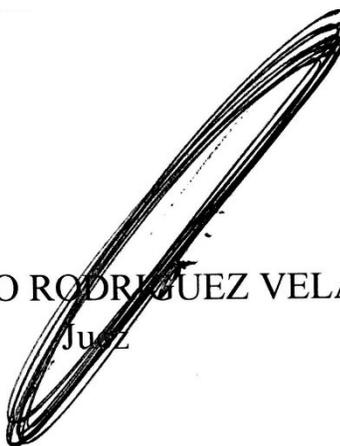
a) Documentos. Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Oficios. Se niegan los solicitados toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p., más aún, si se tiene en cuenta que el titular de la información solicitada es el demandado, y por tanto, sin encontrarse con la reserva legal correspondiente.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00244 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ec52213cad4c744084aba5d22d997a8f6a7acd9caeb31e4dc688ac2ad21df**

Documento generado en 11/05/2023 05:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Claudia Isabel Amaya Moreno contra Diego Armando Rincón Rodríguez  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00355 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la decisión proferida en audiencia de 10 de junio de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II de esta ciudad, en virtud de la cual se negó el levantamiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Claudia Isabel Amaya Moreno y su hijo Juan Sebastián Rincón Amaya.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia emocional y psicológica de los que habían sido víctimas, la señora Claudia Isabel Amaya Moreno solicitó medida de protección en su favor y del pequeño Juan Sebastián Rincón Amaya contra Diego Armando Rincón Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II mediante providencia de 6 de noviembre de 2018, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar actos de violencia, amenaza, acoso, degradación, ofensa o humillación en cualquier lugar público o privado’ en el que se encuentre su expareja o en presencia de su hijo, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, autocontrol, resolución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, remisión que también hizo ‘extensiva’ a la accionante [fls. 37 a 45 cd. 1], decisión que, recurrida en apelación, fue confirmada mediante proveído de 15 de febrero de 2019 [fls. 76 a 80 *ib.*].

2. Mas, habiendose adelantado una serie de seguimientos por el equipo interdisciplinario de la comisaría y considerando que, en su caso, las circunstancias que dieron origen a la apertura de las diligencias se hallaban del todo superadas, el señor Diego Armando Rincón Rodríguez solicitó el levantamiento de las medidas de protección concedidas en favor de su

excompañera e hijo, pedimento que fue denegado por la referida autoridad administrativa en audiencia de 20 de junio de 2022 [reconstruida el 19 de octubre siguiente dada la imposibilidad de recuperar el archivo de audio y video respectivo], remitiendo las diligencias al profesional encargado para que emitiera un concepto sobre la necesidad de continuar el seguimiento o la viabilidad de ordenar su cierre [fs. 102 a 105, cd. 2].

3. Providencia que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, refiriendo que la certificación aportada para acreditar la asistencia de su poderdante al tratamiento psicoterapéutico no fue desconocida, tachada de falsa o controvertida en su autenticidad, como tampoco existe prueba de que persista la situación que dio lugar a la imposición de la medida, siendo la accionante quien modificó la versión que frente a los acontecimientos había dado en las diligencias de seguimiento [audiencia de 19 de octubre de 2022; min. 19:43 a 24:37 del audio respectivo].

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent.

T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones (*ib.*; se subraya y resalta), como así lo establece claramente el artículo 18 de la ley 294 de 1996 -modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000-, señalando que, ‘en cualquier momento y tras demostrar fehacientemente que las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas han sido del todo superadas’, podrá solicitarse a la autoridad administrativa que profirió la orden “*la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas*”, determinación que también puede ser recurrida en apelación.

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*” (Sent. SU-080/20), tipología que violencia que puede ocurrir incluso con posterioridad a la separación de su pareja, conducta que, al margen de ser menos visible para el operador jurídico

y, por lo tanto, difícilmente sancionable, generalmente consiste en “manipulaciones judiciales para extenuar psicológica y financieramente a la mujer”, así como “la formulación de falsas denuncias o la dilatación de los juicios de divorcio y alimentos”, además de “reclamar la tenencia de sus hijos, aunque no esté interesado en cuidarles”, trasladando con ello la violencia que se daba en el hogar a los escenarios administrativos o judiciales en los que suelen plantearse dichos conflictos, situaciones que imponen a las autoridades el deber de adoptar decisiones con perspectiva de género que permitan contrarrestar esa clase de comportamientos (Sent. T-462/18).

Finalmente, sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11; se resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico,

*emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”,** como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia emocional y psicológica de los que habían sido víctimas la señora Claudia Isabel Amaya Moreno y su hijo Juan Sebastián Rincón Amaya, mediante providencia de 6 de noviembre de 2018 la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al señor Diego Armando Rincón Rodríguez ‘abstenerse de realizar actos de violencia, amenaza, acoso, degradación, ofensa o humillación en cualquier lugar público o privado’ en el que se encuentre su expareja o en presencia de su hijo, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, autocontrol, resolución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’ [fls. 37 a 45 cd. 1], disposiciones que el accionado consideró haber observado de manera estricta y por lo que solicitó su levantamiento -aduciendo la superación de las circunstancias que le dieron origen a las actuaciones-, pedimento que le fue denegado en audiencia de 10 de junio de 2022, remitiendo las diligencias al profesional encargado para que emitiera un concepto sobre la necesidad de continuar el seguimiento o la viabilidad de ordenar su cierre [fs. 102 a 105 cd. 2].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra esa decisión formuló la apoderada judicial del señor Rincón Rodríguez [limitándose a exponer que la certificación aportada para acreditar la

asistencia de su poderdante al tratamiento psicoterapéutico no fue desconocida, tachada de falsa o controvertida en su autenticidad, como tampoco existe prueba de que persista la situación que dio lugar a la imposición de la medida, siendo la accionante quien modificó la versión que frente a los acontecimientos había dado en las diligencias de seguimiento; min. 19:43 a 24:37 audiencia de 19 de octubre de 2022], lo que resulta claro es que entre las partes aún existe un serio conflicto relacionado con el ejercicio de los derechos sobre su hijo y cada uno de los asuntos que le atañen a éste, desavenencias que, si bien no han dado lugar a nuevos actos de violencia que justifiquen la apertura de un incidente de incumplimiento -como así dio en manifestarlo la accionante en cada una de las valoraciones de seguimiento-, impiden dar en tierra con la determinación de la autoridad administrativa y ordenar el levantamiento de la medida impuesta, ni aun cuando se tuviera por acreditada la asistencia del recurrente a ese proceso terapéutico al que fue remitido para modificar sus patrones de conducta.

En efecto, pues independientemente del valor probatorio que pudiera otorgarse a ese documento extendido en idioma extranjero con el que el accionado pretendió acreditar su comparecencia a una serie de consultas de psicoterapia realizadas entre el 28 de marzo y el 20 de noviembre de 2020 en la organización Intimacy Counselling de Auckland, Nueva Zelanda [teniendo en cuenta que la traducción de tal certificación no se llevó a cabo conforme a los criterios establecidos en el artículo 251 del estatuto procesal civil], lo cierto es que, incluso antes de su traslado a dicho territorio, el señor Rincón había aportado un ‘certificado de atención psicológica’ emitido por una profesional del centro especializado Self Psicología S.A.S., dando cuenta del proceso psicoterapéutico al que se había estado sometiendo desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 3 de abril de 2019 [fs. 198 a 200 cd. 1], elementos de juicio que, si bien podrían acreditar el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 4º de la decisión proferida el 6 de noviembre de 2018, resultan insuficientes para concluir que la situación que dio lugar a la imposición de la medida se halla completamente superada, no sólo porque las manifestaciones de la accionante durante las entrevistas de seguimiento dejan al descubierto el malestar emocional que todavía le produce mantener cualquier clase de contacto con el progenitor de su hijo –aun cuando allí no se hubiese descrito un episodio propiamente constitutivo de violencia como el que originó la denuncia-, sino porque los correos aportados por la señora Amaya permiten

corroborar la existencia de ese enfrentamiento constante en que se encuentra con el recurrente por asuntos relacionados con la crianza y educación del pequeño Juan Sebastián, conflicto por el que resulta imposible acceder al levantamiento de la medida impuesta.

Ciertamente, lo que dijo la accionante en la entrevista de seguimiento practicada el 28 de febrero de 2019 es que, después de la imposición de la medida, persistieron entre ellos las dificultades de comunicación que dieron lugar a la separación y que ahora giraban en torno al ejercicio del derecho de visitas, la elección del jardín infantil, la alimentación, el cuidado y, en general, las pautas de crianza que cada uno implementaba respecto del niño, refiriendo los presuntos ‘gritos’ que el accionado acostumbraba a proferirle en diferentes escenarios y en presencia de otras personas, además de haber deshabilitado una página web que ella utilizaba para desarrollar su trabajo [fs. 90 a 95, cd. 1], manifestaciones que reiteró en el seguimiento de 16 de julio de esa misma calenda, señalando que ‘la situación con Diego es un poco difícil’, pues aunque su comunicación se tan sólo se daba por correo electrónico, sentía una ‘afectación emocional’ debido a que el accionado ‘siempre la quería culpar de todo y la hacía quedar como la mala en todos los espacios a los que acudían’, reiterando desavenencias derivadas del régimen de visitas y el pago de la cuota alimentaria pactada, por lo que ‘la cercanía con él tan sólo le genera ansiedad’ [fls. 194 y 195 *ib.*], situación que, según adujo la señora Amaya en el seguimiento realizado el 6 de noviembre de 2020, pareció haber amainado después de que el progenitor de su hijo se fuera a vivir a Nueva Zelanda desde mediados de 2019, aclarando que, como habían vuelto a tener contacto directo, no se habían presentado nuevas agresiones, además porque el asunto de las visitas ya se estaba discutiendo en un juzgado de familia [fs. 344 y 345, *ej.*].

No obstante, lo que refirió la quejosa durante el seguimiento practicado el 18 de noviembre de 2020 es que, habiéndose establecido el régimen de visitas que habría de cumplirse en torno a su hijo y después de haber acordado que el accionado podría llamarlo diariamente, el pequeño se niega a hablar con el padre o le cuelga las llamadas, ‘mostrando resistencia’ a los espacios de comunicación que ella ha procurado facilitar para el cumplimiento de esos parámetros convenidos [fls. 354 a 356 cd. 1], situación que ha suscitado nuevamente un enfrentamiento en el que el accionado intenta culpabilizar a la progenitora y a su familia por la renuencia del niño, al paso que ésta procura

excusar ese incumplimiento del régimen pactado en presuntas fallas de conexión o el cruce de los horarios programados para otras actividades del pequeño, además de realizar una serie de reclamaciones mutuas por cuenta de la afiliación de Juan Sebastián a un ‘plan complementario’ de salud, la elección del colegio o el pago de la matrícula escolar u otros gastos derivados del concepto de educación y recreación [como de ello dan cuenta los correos electrónicos remitidos entre las partes entre el 6 de septiembre de 2020 y el 30 de marzo de 2022; fls. 43 a 63 cd. 2], relación conflictiva por la que la señora Amaya solicitó mantener la medida de protección que le fue concedida, manifestando el temor y la inseguridad que le genera la posibilidad de hallarse ‘desprotegida’ ante los eventuales actos de violencia que pudiera cometer el padre de su hijo, elementos de juicio que, indiscutiblemente, tornan inviable el levantamiento de la medida impuesta.

En verdad, porque si tales correos electrónicos permiten concluir que esa problemática relacionada con los presuntos condicionamientos y obstáculos que le ha venido imponiendo la accionante frente al efectivo ejercicio del régimen de visitas, así como la falta de consenso en torno a los asuntos relacionados con la crianza y educación del pequeño Juan Sebastián puede estar generando situaciones conflictivas entre los progenitores, jamás pudiera admitirse una solicitud tendiente al levantamiento de la medida impuesta en favor de la señora Amaya y su hijo, pues si aún persisten esas dificultades de trato y comunicación que dieron lugar a esos actos de violencia psicológica denunciados de forma primigenia, no parece razonable autorizar la terminación de los efectos de las órdenes proferidas sin que previamente se halle acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 294 de 1996 -modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000-, vale decir, que se hubiese demostrado plenamente la superación de las circunstancias que dieron origen a tales medidas de protección, de ahí que, si ello no ha ocurrido en el caso de los señores Amaya & Rincón, resulta ineludible la intervención de la autoridad competente para preservar la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, por lo que se advierte necesario mantener las medidas de protección impuestas.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 10 de junio de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 10 de junio de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00355 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11225dfc0b412a159f7e0a5531e030ec3ff1cea2896b5a2b77cd46d24bdacd12

Documento generado en 11/05/2023 05:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**